

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Rdo. 54001311000520120031700 sucesión**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Presentada la solicitud de partición adicional, por la heredera señora MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, a través de su apoderada judicial, se dispone impartirle tramite, en consecuencia de lo cual se ordena correr traslado del escrito de partición adicional a los interesados AMAURY GERARDO GRANADOS GALVIS, CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO, JENNY SMILE GRANADOS SANCHEZ, JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, por el término de diez (10) días, previa notificación por aviso, conforme a lo estatuido por el Art 518 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. corresponderá a la solicitante enviar el escrito a los interesados antes mencionados.

Finalmente se advierte que no se da tramite a la solicitud radicada por el señor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, dado que no se encuentra debidamente facultado para ello.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <b>9 de julio de 2021.</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>97</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632ca23f14472a5783cf3ab6f927182cbf7a8dd815ebb1650e3485a3ac44ead9

Documento generado en 08/07/2021 12:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Radicado 54001311000120190040100. Liq. Soc. Patrimonial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno**

Efectuada la notificación al demandado y transcurrido el termino de traslado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial. Para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFÍQUESE**  
**EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>09 de julio de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>097</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Código de verificación: 631ed303790c1bcee75443001c93f50bfa1ad57c68806b03ed37b15a8b1b1cdd  
Documento generado en 08/07/2021 04:58:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Ocho de julio de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecinueve (19) de julio del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio del señor MICHAEL BRANDOM NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.778.030.

La parte demandada no contestó la demanda.

**DE OFICIO:** Se decreta el Interrogatorio de la Demandante señora MARITZA JAIMES ROJAS y el demandado, señor IDER ALFONSO SANCHEZ CASTRO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



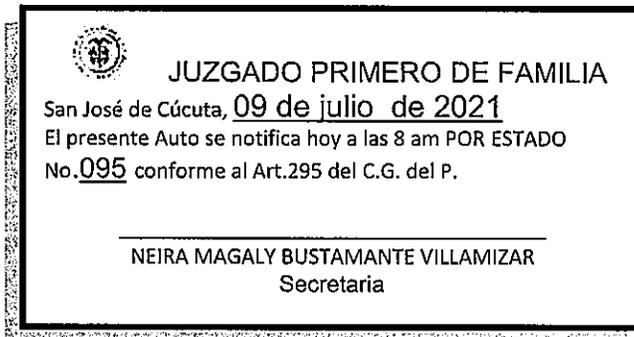
Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**  
**JUAN INDALECIO**  
**CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6a8e6432a3eb5f4692a450fb9f74a721e2093203b17ba73d1**  
**196c61ef1f12a6**

Documento generado en 08/07/2021 03:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001311000120210010500 Lev. afec. Viv. Fam.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, admítase la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por la señora MARIA PREXEDIZ PEÑARANDA MANTILLA identificada con cedula de ciudadanía 60.284.712, por intermedio de Apoderado judicial, en contra del señor ALVARO EFRAIN PINZON FUQUENE identificado con cedula de ciudadanía 13.821.219.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario. Art. 390 y subsiguientes del C.G. del P. En concordancia con lo establecido en el Artículo 10 de la ley 258 de 1996.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico mismo en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) y ante su ausencia a la dirección que se relacione del curador que se le llegase asignar. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo anterior, por solicitud de la parte demandante y por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento del demandado. De conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3145918ac3696643e0b42bdbd0aa0e2d52fd46d552d49fef6a18b14810d7ea**

Documento generado en 08/07/2021 04:41:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120210023100 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor HENRY CASTRO PEÑARANDA, en contra de la señora FANNY GOMEZ CACERES, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, pues en su encabezado no se identifican plenamente las partes con su nombre completo, número de identificación y domicilio.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe dar mayor claridad, pues tal y como están narrados, no se estructura concretamente la fecha de la separación de cuerpos, más aun, se da entender que de haber llegado a suceder la misma surgió entre los meses de agosto y septiembre de 2020, por lo que de ser el caso se advierte desde ya que no podría encuadrarse dentro de la causal 8 del art 6 de la ley 25 de 1992 (artículo 154 de C.C.).

Finalmente, en el acápite de pruebas no se aportan pruebas documentales ni solicitan pruebas testimoniales para la demostración de los hechos narrados en la demanda como constitutivos de la causal invocada.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante a la doctora DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA identificado con C.C. 37.397.253 de

Cúcuta y T.P. 317.806 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

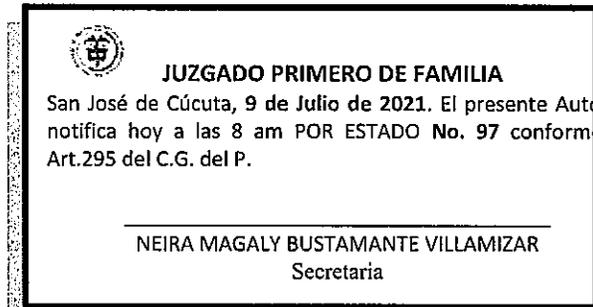
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec249fb79cd4b35092c0d8c12de67cdaf39582593595352933  
6959de9a9a250**

Documento generado en 08/07/2021 11:39:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Avenida Gran Colombia

**Rdo. 54001311000120210023200 Divorcio**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, ocho de Julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora GLADDYS BLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.340.685 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señor CARLOS MARIO PEREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.151.252 de Chimichagua (Cesar).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocerse como apoderada judicial de la demandante al doctor MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 13.271.277 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 212.592 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

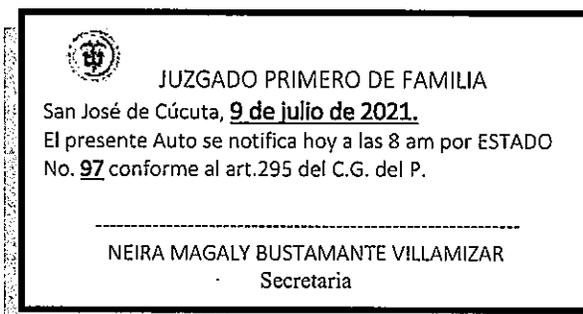
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9a4a5266dcc89bee7e3950bad4401d6f5a976b927a8f60cb16cd3fa8881f5bc0**

Documento generado en 08/07/2021 10:14:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**